

## **LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO**

Por: Tania García López\*

### **SUMARIO**

Introducción. I. El medio ambiente como preocupación creciente. II. La protección jurídica del ambiente. Conclusiones.

### **INTRODUCCIÓN**

El presente artículo se incardina dentro de la línea de investigación trazada por la Escuela de Derecho de La Universidad Anáhuac de Xalapa: "La protección jurídica del medio ambiente".

Nuestra Universidad pretende ofrecer a sus estudiantes una formación complementaria en un tema que, por su creciente importancia y actualidad, contribuya a enriquecer su formación, y a prepararlos para enfrentarse a un mundo en el que, presumiblemente, la preocupación por el entorno natural será el eje de todas las acciones que rijan las formas de las conductas humanas.

No es necesario ser un experto en el tema para constatar que la degradación del entorno natural ha llegado a límites más que preocupantes.

Si hacemos un recorrido por los elementos que componen el medio ambiente en que vivimos, podremos comprobar cómo el deterioro progresivo ha alcanzado

---

\* Directora de la Escuela de Derecho de la Universidad Anáhuac de Xalapa.

un nivel capaz de sembrar temor incluso en aquellas personas cuya fe incondicional en el desarrollo económico les hace ignorar el fundamento ecológico de todo sistema.

Además, la preocupación aumenta al comprobar que esta degradación tiene como causa principal no sólo las catástrofes naturales, sino, y sobre todo, la actividad diaria de la humanidad; actividad no sólo permitida sino incluso deseada por una sociedad que ve cómo, en la misma, descansan gran parte del lujo y de las comodidades que caracterizan el nivel de vida alcanzado por los países desarrollados, industrializados, o cualquiera que sea el adjetivo que queramos utilizar para aludir a ese grupo de países que han alcanzado para sí el llamado "Estado del bienestar".

Este trabajo lo hemos dividido en tres partes:

1. La primera parte es una introducción, en la que se intenta plasmar la evolución de la problemática ambiental desde sus inicios hasta nuestros días.

Asimismo, tratamos de ofrecer una visión amplia de la repercusión que las distintas disciplinas pueden tener sobre las cuestiones ecológicas.

2. La segunda parte se centra en la protección jurídica del medio ambiente; esto es, cómo las normas jurídicas son capaces de cumplir la importante labor de prevenir y castigar los atentados contra el entorno natural.

Además, para referirnos al derecho ambiental, lo dividiremos en dos planos o dimensiones.

- Plano nacional.
- Plano internacional.

En esta segunda parte trataremos la dimensión nacional.

3. La parte final de este documento se centra en la protección jurídica del ambiente a nivel internacional.

Aquí expondremos las pinceladas de lo que, a nuestro juicio, constituye una de las ramas de derecho en las que, quizá por su endémica configuración, se ha desarrollado con más auge lo que en términos generales se ha venido en denominar: Derecho ambiental.

## I. EL MEDIO AMBIENTE COMO PREOCUPACIÓN CRECIENTE

Lejos están los tiempos en que la preocupación por el ambiente era una actitud minoritaria y, es que, después de numerosas pruebas de que la destrucción del

medio es algo más que una amenaza hipotética o un simple temor de quienes añoran un pasado idílico del hombre y de la naturaleza, los países y los mismos ciudadanos han comenzado a tomar conciencia de que el cuidado de lo ecológico no es un lujo, sino una necesidad urgente para la supervivencia de la especie.

Hay quienes encuentran precedentes de la actual situación en ciertos credos religiosos orientales y, antes aún, en el culto a la naturaleza de los pueblos primitivos<sup>1</sup>.

En este sentido, Enrique Leff señala "...en las sociedades agrarias y 'primitivas', prevalecía una racionalidad tendente hacia la conservación de la cultura y del equilibrio ecológico con el medio..."<sup>2</sup>.

Otros sitúan sus orígenes en Rousseau, quien se planteaba rediscutir el concepto de progreso ya que, según él, el progreso civilizatorio empuja al hombre al envilecimiento si no persigue como fin último vivir en armonía con la naturaleza y, una vez reconciliado con ella llevar una vida de concordia<sup>3</sup>.

Pero, a pesar de que podemos encontrar muchos antecedentes que manifiestan un interés por el medio ambiente, lo cierto es que estos hechos no constituyen, en sí, una auténtica conciencia ambiental universal.

Como señalábamos al principio de esta introducción, lo que caracteriza la situación actual es la generalización de una conciencia de preocupación ambiental que ha ido ganando fuerza en los últimos años y que, presumiblemente, lo seguirá haciendo.

Por este motivo, nosotros preferimos señalar el año de 1968 como una fecha crucial ya que en este año emergen ante la opinión pública diversos movimientos de protesta contra la contaminación atmosférica y de las aguas marítimas y terrestres: los ecologistas.

Este movimiento social en un primer momento fue visto con enorme recelo por parte de los Gobiernos, debido a sus constantes manifestaciones de protesta y a sus pretensiones, en la mayoría de los casos insostenibles económicamente para el desarrollo de un país, ya que llegaron a postular el crecimiento cero como única vía para frenar el deterioro ambiental.

Sin embargo, este grupo cada día cobra más adeptos; hasta el punto de que en los últimos años se han creado auténticos partidos políticos, los denominados partidos "verdes" cuya aparición dejó, en un primer momento, perpleja a la clase política tradicional.

---

<sup>1</sup> Vid. por todos, RAMÓN MARTÍN MATEO: *Tratado de Derecho Ambiental*; vol. I, Trivium, Madrid, 1991, p. 5.

<sup>2</sup> Cfr. ENRIQUE LEFF: "Sociología y ambiente: Formación socioeconómica, racionalidad ambiental y transformaciones del conocimiento"; en *Ciencias Sociales y Formación Ambiental*; Gedisa, Barcelona, 1994, p. 26.

<sup>3</sup> Citado por HARICH, W.: *¿Comunismo sin crecimiento?*; Babeuf y El Club de Roma, Barcelona, 1978, p. 226.

La gran aceptación que han tenido, sobre todo en algunos países, ha motivado que apareciese una nueva cultura política predicable desde cualquier ideología que implica que hoy en día, todos los partidos políticos del mundo incorporen en sus programas acciones de protección ambiental.

En definitiva, podemos hablar, como acertadamente ha puesto de relieve Martín Mateo<sup>4</sup>, que se ha dado una convergencia entre la esfera política y la ecológica que genera indudables consecuencias positivas al actuar como motor para la protección del medio natural.

En este sentido, Brañes<sup>5</sup> apunta: "...La existencia de una política ambiental supone la convicción de que el objetivo de la ordenación del ambiente no puede alcanzarse sin el concurso de algunas acciones concebidas especialmente para modificar la realidad..."

Una vez mencionada la preocupación ambiental como fenómeno generalizado y creciente nos parece oportuno cuestionarnos cuál es el papel que las distintas disciplinas pueden jugar para protegerlo adecuadamente.

Partimos, para ello, de la distinción hecha por Kelsen<sup>6</sup> en su Teoría pura del Derecho, entre:

1. Ciencias del ser o ciencias de la naturaleza.  
Serían aquellas que consideran la naturaleza tal como es, el acaecer real de los hechos y de los fenómenos y las relaciones que entre ellos existen.
2. Ciencias del deber ser o ciencias normativas.  
Se ocupan de las normas que dicen a los hombres lo que deben hacer y aquello de que deben abstenerse.

Hoy en día, la mayor parte de los autores<sup>7</sup> coinciden en señalar que la única forma de proteger de forma adecuada el entorno que nos rodea es de una forma interdisciplinaria, es decir implicando en esta tarea no sólo a las disciplinas de las ciencias naturales, que tradicionalmente se han ocupado de estudiar estos temas, sino también a las ciencias sociales.

La cuestión ambiental es una problemática de carácter eminentemente social.

El hombre tiene un papel nuclear en las relaciones entre medio ambiente y desarrollo.

Disciplinas como la sociología, la economía, la antropología, la geografía, el urbanismo o el derecho, por citar sólo algún ejemplo, desempeñan una importante labor para analizar, estudiar y corregir las relaciones entre hombre y naturaleza.

<sup>4</sup> RAMÓN MARTÍN MATEO: *op. cit.*, p. 14 y 57.

<sup>5</sup> Vid. RAÚL BRAÑEZ: *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*; Fundación Mexicana para la Educación Ambiental, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, p. 149.

<sup>6</sup> HANS KELSEN: *La Teoría Pura del Derecho*; 3a. ed., Colofón, México, 1990.

<sup>7</sup> En este sentido Cfr. RAMÓN MARTÍN MATEO: *op. cit.*, p. 24; VICENTE BELVER CAPELLA: *Ecología: De las Razones a los Derechos* (Introducción); Comares, Granada, 1994. Asimismo, ENRIQUE LEFF: *op. cit.*; Introducción.

En la segunda parte de este trabajo nos centramos en la protección jurídica del medio ambiente.

Creemos que el derecho como conjunto de normas que regulan las formas de las conductas humanas debe encabezar la dinámica de la adaptación del comportamiento del hombre a las exigencias de los sistemas naturales.

Esperamos que esta introducción haya despertado la atención del lector de cualquier disciplina y le lleve a comprender cuál es la idea que subyace detrás de esta nueva rama del derecho: **el derecho ambiental**.

## II. LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MEDIO AMBIENTE

Una vez mencionada la preocupación ambiental como fenómeno creciente y generalizado nos parece oportuno señalar que la emergencia de un nuevo Derecho Humano al medio ambiente no es más que una manifestación en el plano jurídico de la transformación que está aconteciendo en la totalidad de nuestra civilización.

En la historia jurídica de prácticamente cualquier país han existido normas tendentes a la protección de bienes que hoy se consideran ambientales. Algún autor ha localizado precedentes del Derecho Ambiental en el derecho romano; así, Jordano Fraga<sup>8</sup>, basándose en el Digesto, alude a la consideración jurídica del aire, agua, mar y sus costas como elementos comunes; se refiere también a que en determinados pasajes del Digesto aparecen consideraciones ambientales.

Sin embargo, el propio autor reconoce que en la antigüedad no existió un concepto de medio ambiente tal como se entiende hoy.

El derecho ambiental en su concepción actual sería aquel conjunto de normas jurídicas que surgen para la protección del medio natural.

Es habitual al tratar este tema plantearse si se trata de una rama autónoma del derecho o no; sin embargo, no es nuestra intención entrar en esas disquisiciones, solamente quisiéramos apuntar al respecto que para proteger eficazmente el entorno es necesaria la intervención del derecho constitucional, político, penal, administrativo, civil y, por supuesto del derecho internacional.

Además, el ordenamiento ambiental tiene dos dimensiones significativas:

- La nacional.
- La internacional.

### A) Dimensión nacional

La mayoría de los países considera que el medio ambiente es un interés colectivo y lo reconoce como un derecho de todas las personas.

<sup>8</sup> JESÚS JORDANO FRAGA: *La Protección del Derecho a un Medio Ambiente Adecuado*; J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1995, p. 16.

Además, este reconocimiento cada vez más general se viene produciendo en los últimos años al más alto nivel jurídico esto es, a nivel constitucional, hasta el punto de atrevernos a afirmar que ninguna constitución adoptada o revisada después de 1970 ignora el derecho a un medio ambiente sano.

Tal es el caso de México en cuya Ley Fundamental, directa o indirectamente, se incluyen considerandos ambientales en los artículos: 4, 25, 27, y 73 fracción XXIX G.

Las reformas introducidas en 1987 a los artículos 27 y 73 incorporaron conceptos como "protección del ambiente" y "preservación y restauración del equilibrio ecológico", y permitieron que el Congreso de la Unión pudiese legislar sobre esta materia.

Consecuencia de ello es la *Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente* (en adelante L.G.E.E.P.A.) de 1988, que actualmente sigue en vigor.

Desde la adopción y posterior entrada en vigor de esta L.G.E.E.P.A. y de sus reglamentos<sup>9</sup> correspondientes, se han venido formulando Normas Técnicas Ecológicas, ahora Normas Oficiales Mexicanas, que en la actualidad son más de 100.

Para complementar el marco jurídico ambiental en México se requiere, además de la L.G.E.E.P.A., de la observancia de otras Leyes<sup>10</sup> y Reglamentos<sup>11</sup>.

En definitiva, podemos afirmar que la legislación ambiental mexicana es muy completa.

Sin embargo, existen todavía grandes problemas en cuanto a su aplicación real, ya que para que el derecho ambiental resulte eficaz es necesaria una auténtica política ambiental.

En México, nos encontramos con que el último Plan Nacional de Desarrollo (en adelante P.N.D.), aprobado por el Poder Ejecutivo Federal y previsto para el período 1995-2000 propone dentro de sus objetivos fundamentales:

Promover un crecimiento económico vigoroso, sostenido y sustentable en beneficio de los mexicanos.

<sup>9</sup> *Reglamento de la L.G.E.E.P.A. en materia de residuos peligrosos* (D.O.F. 25-11-88).  
*Reglamento de la L.G.E.E.P.A. en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera* (D.O.F. 25-11-88).

*Reglamento de la L.G.E.E.P.A. en materia de impacto ambiental* (D.O.F. 07-06-88).

*Reglamento de la L.G.E.E.P.A. para la prevención y control de la contaminación generada por vehículos automotores que circulan en el D. F. y zona conurbada* (D.O.F. 25-11-88).

<sup>10</sup> *Ley de Aguas Nacionales; Ley de Pesca; Ley de Conservación del Suelo y Agua; Ley Forestal; Ley Federal de Caza; Ley de Obras Públicas; Ley Federal de Vivienda; Ley General de Asentamientos Humanos; Ley general de Bienes Nacionales; Ley de Sanidad Fitopecuaria; Ley de Planeación; Ley Federal de Desechos; Ley Federal del Mar; Leyes Estatales en la materia.*

<sup>11</sup> *Reglamento para la protección del ambiente contra la contaminación originada por la emisión de ruido; Reglamento para la prevención y control de la contaminación de aguas; Reglamento de la Ley Forestal; Reglamento de la zona federal marítima, terrestre y de los territorios ganados al mar; Reglamento para prevenir y controlar la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias.*

Es indudable que lo que actualmente se necesita es una nueva era de crecimiento económico, un crecimiento que sea poderoso a la par que sostenible social y medioambientalmente.

Por ello, las relaciones entre ecología y economía, si bien siguen presentando aspectos polémicos ya no pueden ser contempladas en estos momentos con el pesimismo predominante en la década del 70, en la que se postulaba el crecimiento cero.

El desarrollo sostenible o sustentable es aquel que satisface las necesidades del presente sin poner en peligro las necesidades de las generaciones futuras.

El P.N.D. propugna el desarrollo sostenible, como forma de conseguir un crecimiento económico vigoroso que evite que el uso o consumo de recursos naturales por parte de una persona se haga a expensas de los demás y el de una generación a expensas de las siguientes.

Además, en la introducción de este P.N.D. se enuncia el principio de corresponsabilidad entre los poderes de la Unión, los gobiernos estatales y municipales y los partidos políticos y organizaciones sociales. También se señala que es necesario reforzar la aplicación del principio de que quien contamina paga, y quien incumple con la norma será castigado.

Estos tres grandes principios:

- Desarrollo sostenible.
- Corresponsabilidad.
- Quien contamina paga.

Constituyen, ya, principios generales orientadores de todo el derecho ambiental.

### Desarrollo sostenible

El P.N.D. hace del desarrollo sostenible un compromiso ineludible que condiciona todas las acciones en materia de crecimiento económico. Es también un compromiso ético, ya que está de por medio la supervivencia de las generaciones futuras, y también económico, pues sin recursos naturales y sin un medio ambiente sano, el crecimiento económico no será viable.

Este principio surge a raíz del denominado informe Brundtland<sup>12</sup> y ha tenido gran acogida tanto en las instancias supranacionales e internacionales<sup>13</sup> como nacionales.

<sup>12</sup> Elaborado por una Comisión presidida por la ex primer ministro de Noruega, a quien le fue encomendado en 1983, por la Asamblea General de Naciones Unidas, el estudio de alternativas para el desarrollo y el ambiente. El estudio se publicó en 1987 con el título *Our Common Future*. Traducción española: *Nuestro Futuro Común*, Alianza Editorial, Madrid, 1988.

<sup>13</sup> Unión Europea (El último Programa de acción comunitario en materia de medio ambiente lleva por título: *Hacia un desarrollo sostenible*), O.E.C.D., Naciones Unidas...

## Corresponsabilidad

En cuanto al principio de corresponsabilidad, también conocido como de responsabilidad compartida exige una participación más amplia y activa de todos los agentes económicos incluidos los poderes públicos, las empresas públicas y privadas y, sobre todo, el público en general: ciudadanos y consumidores.

El fin último perseguido es conseguir equilibrar de otra manera los beneficios a corto plazo de personas, empresas y administraciones y los beneficios a largo plazo de toda la sociedad.

También se aplica en los casos en que no es fácil identificar al autor de los daños al medio ambiente, por ejemplo, el caso de la contaminación procedente de fuentes dispersas. Entonces, es necesario elaborar otros mecanismos de atribución de la responsabilidad basándose en el principio de corresponsabilidad.

## Quien contamina paga

El principio contaminador/pagador reconoce el coste del medio ambiente como recurso económico, por lo tanto el que contamina debe pagar por la degradación ambiental que origina.

Este principio fue formulado, por vez primera por la O.C.D.E. en 1972. La Comunidad Económica Europea<sup>14</sup> lo adoptó en 1973 en su I programa de acción<sup>15</sup> y, hasta la fecha, le ha dado una importancia excepcional al incluirlo en todos sus Programas.

La Declaración de Río, adoptada en la Conferencia de Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo,<sup>16</sup> menciona en su número 16:

Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internacionalización de los costes ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.

A modo de resumen, podemos decir que el mencionado principio busca traspasar el coste de las llamadas externalidades negativas a los agentes potencialmente contaminadores, de modo que ellos internalicen los costes que generan sus actividades.

Cabe advertir que estos tres principios han surgido en el ámbito internacional y se han asentado, ya, en los distintos ordenamientos ambientales nacionales.

<sup>14</sup> Después denominada Comunidad Europea y, más tarde Unión Europea (su denominación actual).

<sup>15</sup> Resolución del Consejo de 22 de noviembre de 1973. DOCE C, núm. 112, 20 de diciembre de 1973.

<sup>16</sup> Celebrada en Río de Janeiro, Brasil del 3 al 14 de junio de 1992.

Por último, debemos mencionar que desde diciembre de 1994 existe en México la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, lo cual es un síntoma claro de la creciente importancia del tema para la administración nacional.

### *B) Dimensión internacional*

Finalmente, consideramos ineludible referirnos al problema ambiental con una visión mundial, ya que no existen distintos ambientes parcelados o fragmentados coincidiendo con las fronteras nacionales.

Sensu contrario, el medio ambiente es uno y se encuentra totalmente correlacionado entre sí.

Hoy, es algo unánimemente aceptado que lo que ocurre en el medio ambiente de cualquier parte del mundo, es importante para el medio ambiente global.

Por ello, el derecho internacional es uno de los elementos esenciales para la supervivencia del planeta Tierra y para asegurar la vida sobre el mismo<sup>17</sup>.

Las alarmas originadas por la progresiva desaparición de la selva amazónica o la inquietud por las alteraciones de las condiciones de la antártida acentuaron la percepción de la necesidad de acciones conjuntas por parte de la totalidad de países que conforman la Comunidad Internacional.

Así, la primera vez que se constata a nivel mundial la gravedad del problema es en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en 1972 en Estocolmo, habiéndose suscitado después de numerosísimas reuniones internacionales en todos los niveles, dando lugar a más de 300 Convenios Internacionales.

Esta Conferencia supuso el punto de partida para tratar los problemas ambientales a nivel internacional; en ella se adoptó:

- La Declaración de Estocolmo que consta de 26 principios.
- El Plan de Acción para el Medio Humano.
- El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).
- El Fondo Ambiental Voluntario.

Después de Estocolmo se han firmado más de 300 Convenios Internacionales con el objeto de llevar a cabo respuestas internacionales a los problemas del medio ambiente y del desarrollo.

La mayoría de estos acuerdos, sin embargo, no pasan de ser una declaración de intenciones, ya que se carece generalmente de instituciones e instrumentos para hacer efectivas las obligaciones contraídas por los países.

Una excepción notable en esto ha sido la disciplina ambiental instaurada en el marco de la Unión Europea (en adelante U.E.).

<sup>17</sup> Cfr. RAÚL BRAÑES: *op. cit.*; p. 234.

En efecto, inmediatamente después de la Conferencia de Estocolmo, en octubre del mismo año tiene lugar una reunión de jefes de estado y de gobierno de los países miembros de la entonces Comunidad Económica Europea, la denominada cumbre de París, de la que surge una declaración política en la que se recoge la importancia de la problemática ambiental y se encarga a las instituciones comunitarias la elaboración de un programa de acción en materia de medio ambiente.

Hasta ese momento el medio ambiente no era una preocupación para la Comunidad.

De hecho, en la redacción originaria del Tratado constitutivo de la C.E.E. (T.C.E.E.) no se menciona la protección ambiental como competencia de La Comunidad, lo cual no resulta extraño debido básicamente a dos cuestiones:

1. En sus inicios La Comunidad pretende ser fundamentalmente económica; de ahí su denominación original: "Comunidad Económica Europea".
2. El T.C.E.E. se firma en 1957 cuando todavía no se había constatado a nivel interno ni a nivel internacional la gravedad del problema.

Tras esta Conferencia de Estocolmo la Comunidad asumió pronto la necesidad de regular esta situación; en un principio con un trasfondo claramente económico:

Si la pretensión era conseguir un mercado común y garantizar la libre competencia en el seno de éste, los países con normas más flexibles en materia ambiental estarían en ventaja respecto de aquellos más exigentes y cuyos productos tendrían costes más elevados, al internalizar en sus precios los costes de la lucha contra la contaminación. Así se vulneraría la libre competencia, la equidad y el deseo común de proteger el medio.

En un ámbito fundamentalmente económico ésta sería la causa principal<sup>18</sup>.

Con el tiempo van apareciendo otras causas que motivan que la protección ambiental aparezca como objetivo prioritario para la Comunidad hasta el punto de que, hoy en día, cualquier acción emprendida sea cual sea su carácter debe respetar el ambiente; por ejemplo: existe una política de transportes que pretende conseguir una red de infraestructuras que conecte toda la Comunidad, también pretende mejorar la calidad y la cantidad de los transportes.

Pues bien, esta política debe planearse y ejecutarse buscando no causar daño al medio. Es lo que se ha calificado como una política de transportes sostenible.

Por último, cabe mencionar que la Unión Europea, a través de su último Programa de acción se ha comprometido a ayudar y a asistir a los países que a su vez se obliguen a reducir los gases causantes del efecto invernadero, a través de:

---

<sup>18</sup> FERNANDO FUENTES BOBELÓN: *Apuntes para el X Curso de Especialización en Comunidades Europeas*; Centro de Estudios Europeos, Universidad de Alcalá de Henares, Madrid, 1994.

- Negociación de la deuda.
- Transferencia de tecnología.
- Acuerdos comerciales.
- Participación en mecanismos financieros globales.
- Etcétera.

Es necesario mencionar que la política ambiental en la Unión Europea ha podido desarrollarse porque los países miembros han creado entre sí una comunidad supranacional con la voluntad de integrarse y no simplemente de cooperar en un ámbito internacional.

De hecho, al crearse la C.E.E., surge un nuevo ordenamiento jurídico; distinto del derecho internacional y del derecho interno que permite que las normas emanadas de los órganos comunitarios sean directamente aplicables en cada uno de los Estados miembros.

En resumen: en su origen las Comunidades Europeas nacen merced a técnicas tomadas del Derecho Internacional, pero a medida que los mecanismos previstos en esos textos entran en funcionamiento se opera un alejamiento del sustrato internacional y un progresivo acercamiento a situaciones cuasi federales<sup>19</sup>.

Pero, dejando a un lado la protección ambiental en La U.E., el derecho internacional a pesar de que ha actuado como motor para el desarrollo del derecho ambiental no ha conseguido que sus normas tengan una estructura jurídica que ofrezca una solución definitiva a los problemas de contaminación que sufre nuestro entorno.

Como señala Juste Ruíz<sup>20</sup>, el derecho internacional del medio ambiente, como consecuencia de sus propios caracteres inherentes, presenta los perfiles fluidos de lo que ha venido en denominarse *soft law*. Esto es debido a que en la Comunidad Internacional actual no existe un aparato institucional muy desarrollado ni órganos dotados de poderes de decisión.

Existen muchos asuntos ambientales que tienen un carácter internacional y que, por tanto exigen las correspondientes reglas jurídicas internacionales.

Son cuatro los problemas mundiales que requieren una respuesta unánime, coherente y eficaz:

- El cambio climático.
- Agotamiento de la capa de ozono.
- Pérdida de la diversidad ecológica.
- Deforestación.

<sup>19</sup> CARLOS F. MOLINA DEL POZO: *Manual de Derecho de la Comunidad Europea*; 2d. ed., cap. II y V, Trivium, Madrid, , 1990.

<sup>20</sup> JOSÉ JUSTE RUIZ: "Efectos Transfronterizos y Procedimiento Sancionador", ponencia en las jornadas: *El Sistema Jurídico ante el Delito Ecológico*; 19, 20, 26 y 27 de octubre; 3 y 4 de noviembre de 1992, organizado por CIEMAT, Madrid.

Además, la gestión de los denominados “espacios comunes” o espacios no sujetos a la competencia de ningún Estado en particular, si bien susceptibles de ser utilizados por todos los países (p.e. alta mar), la protección compartida de los ecosistemas que están en territorio de dos o más países; la contaminación transfronteriza; y en general, en un sentido amplio, todas las conductas que causen daño al medio ambiente en un país, ya que, como mencionábamos, el ambiente es uno y se encuentra interrelacionado.

El núcleo más importante de “normas internacionales ambientales” es de naturaleza convencional, está contenido en tratados específicos<sup>21</sup> y, generalmente, las cuestiones que suscita la aplicación de cada convenio, suelen resolverlas los propios Estados parte.

Junto a esta *soft law*, existe también una *soft responsibility*. Es una responsabilidad no obligatoria, pero capaz de establecer la línea de conducta que deben seguir los Estados.

Generalmente esta responsabilidad suele determinarse según mecanismos poco tradicionales, como son:

- Recurso a la negociación.
- Indemnización *ex gratia*.
- No conllevan un reconocimiento expreso de responsabilidad por parte de los Estados.
- Adopción de determinadas reglamentaciones cara al futuro.
- Etc.

En ocasiones, sin embargo, las normas internacionales ambientales defienden intereses vitales de todos los países y conllevan un régimen de responsabilidad particularmente severo para el Estado infractor, que se expresaría en una mayor amplitud de la reparación e incluso en sanciones de distinto alcance.

La Comisión de Derecho Internacional<sup>22</sup> ha reconocido y enumerado estos actos particularmente graves y los ha calificado como crímenes internacionales<sup>23</sup>.

En el Proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional de los Estados, elaborados por la citada Comisión se incluye, en el artículo 19.3.d. una referencia directa al crimen internacional contra el medio humano:

<sup>21</sup> FERNANDO MARIO MENÉNDEZ: “La Protección Internacional del Medio Ambiente” en *Instituciones de Derecho Internacional Público*; Tecnos, 10a. ed., Madrid, 1994, p. 561.

<sup>22</sup> La Comisión de Derecho Internacional se establece en virtud del párrafo 1 del art. 13 de la Carta de las Naciones Unidas, según el cual, la Asamblea General “promoverá estudios y hará recomendaciones... para impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación”. En 1974 la Asamblea General creó la Comisión del Derecho Internacional como instrumento para cumplir esas obligaciones.

<sup>23</sup> “Proyecto de Código de Crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Programa del 34o. período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional”; 1982 en *La Comisión de Derecho Internacional y su obra*; 4a. ed. Naciones Unidas, Nueva York, 1989.

## Art. 19 - Crímenes y delitos internacionales

[...]

3. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 y de conformidad con las normas de derecho internacional en vigor, un crimen internacional puede resultar en particular:

[...]

3. d. De una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia y la protección del medio humano, como las que prohíben la contaminación masiva de la atmósfera o de los mares.

Nos encontraríamos ante actos que lesionan intereses de toda la comunidad internacional.

Para que un acto pueda ser calificado como crimen internacional se necesitaría:

- Que exista una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia y protección del medio natural.
- Que se viole dicha obligación.

Junto al crimen internacional, actualmente se está abriendo paso progresivamente la figura de la responsabilidad por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el Derecho Internacional.

A diferencia del crimen internacional en esta figura no es necesario que exista una obligación concreta.

Simplemente, lo que se requiere es que se produzca un daño ecológico.

Adquiere en este caso una importancia nuclear el ya citado principio de que quien contamina debe pagar<sup>24</sup> por la degradación ambiental que origina.

En 1973, cuando la comisión de Derecho Internacional comenzaba su tarea sobre la primera serie de proyectos de artículos sobre responsabilidad de los Estados, decidió emprender el estudio de la llamada “responsabilidad por riesgo”.

El fundamento del concepto está en el riesgo cada vez mayor de daños transfronterizos resultantes de la utilización de tecnología moderna.

Esta novedosa figura va introduciéndose, poco a poco, dentro del Derecho Internacional Ambiental, aunque por el momento sólo se ha contemplado en la práctica cuando existía un Tratado Internacional previo.

Para finalizar este breve recorrido por el Derecho Internacional Ambiental y, a modo de resumen, restaría decir que las fuentes a través de las cuales se crean, modifican o extinguen las normas jurídicas ambientales internacionales son de muy diversa índole:

- El núcleo fundamental de normas ambientales deriva de Tratados Internacionales; sin embargo, cada día evoluciona más el derecho ambiental inter-

<sup>24</sup> Entendiendo “pagar” en un sentido amplio; no limitado solamente a implicaciones económicas.

nacional general, esto es: aquel que se aplica a la totalidad de la Comunidad Internacional.

— Hay principios generales del derecho propios del derecho ambiental internacional.

En la mayoría de los casos surgen a raíz de los instrumentos programáticos adoptados por las Naciones Unidas, en el seno de distintas conferencias.

Estos principios orientan el derecho ambiental y se han ido instalando dentro de los distintos ordenamientos nacionales.

— La doctrina en este campo, en particular la emanada de La Comisión de Derecho Internacional es una fuente importante del derecho ambiental.

— En cuanto a la jurisprudencia, todavía no existen muchas sentencias del Tribunal Internacional de Justicia en este sentido.

## CONCLUSIONES

*Primera.* La creciente y generalizada preocupación por el medio ambiente ha motivado la aparición de un derecho ambiental que regula las relaciones entre hombre y naturaleza.

*Segunda.* Desde el año de 1970 la mayoría de los países incluyen dentro de sus Leyes Fundamentales algún precepto en el que se hace referencia al derecho a un medio ambiente adecuado.

*Tercera.* En México, desde 1987, el Congreso de la Unión puede legislar sobre la materia ambiental; ésto ha dado lugar a una amplia normatividad ambiental que, sin embargo, presenta todavía problemas en cuanto a su aplicación real; ya que es necesario que exista una amplia y eficaz política ambiental nacional.

*Cuarta.* El último Plan Nacional de Desarrollo (previsto para el período 1995-2000) incluye tres grandes principios que van a orientar las acciones y reglamentaciones en materia de medio ambiente:

— Desarrollo sostenible.

— Corresponsabilidad.

— “Quien contamina paga”.

*Quinta.* Estos principios generales del derecho ambiental han surgido en el plano internacional y, progresivamente, se han ido instalando dentro de los distintos ordenamientos jurídicos nacionales.

*Sexta.* El derecho internacional ha sido el motor del derecho ambiental, pero es necesario un aparato institucional más desarrollado y órganos dotados de poderes de decisión para que sus normas ofrezcan soluciones definitivas a los problemas de contaminación existentes.

## BIBLIOGRAFÍA

### LEGISLACIÓN CONSULTADA

*Acta Única Europea*; 1986.

*Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*; 1988.

*Proyecto de código de Crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad*;  
Naciones Unidas, 1992.

*Tratado de la Comunidad Económica Europea*; 1957.

*Tratado de la Unión Europea*; 1992.

### PUBLICACIONES PERIÓDICAS CONSULTADAS

DOCE C, núm. 112, s.l., 20 de diciembre de 1973.

Programa del 34o. período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional,  
1982.

V Programa de acción comunitario en materia ambiental. "Hacia un desarrollo  
sostenible" s.l., s.f.

### OBRAS CONSULTADAS

BELLVER CAPELLA, VICENTE: *Ecología: De las Razones a los Derechos*;  
Comares, Granada, 1994.

BRAÑEZ, RAÚL: *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*; Fundación Mexicana  
para la Educación Ambiental, FCE, México, 1994.

*La Comisión de Derecho Internacional y su obra*; 4a. ed., Naciones Unidas, Nueva  
York, 1989.

FUENTES BODELÓN, FERNANDO: *Apuntes para el X Curso de Especialización  
en Comunidades Europeas*; Centro de Estudios Europeos, Universidad de  
Alcalá de Henares, Madrid, 1994.

HARICH, W.: *¿Comunismo sin crecimiento?*; Babeuf y el Club de Roma, Barcelo-  
na, 1978.

JORDANO FRAGA, JESÚS: *La Protección del Derecho a un Medio Ambiente  
Adecuado*; J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1995.

JUSTE RUIZ, JOSÉ: "Efectos transfronterizos y procedimiento sancionador";  
ponencia en las jornadas: *El sistema jurídico ante el delito ecológico*;  
Madrid, 1992.

KELSEN, HANS: *La Teoría Pura del Derecho*; 3a. ed., Colofón, México, 1990.

LEFF, ENRIQUE: *Sociología y ambiente: Formación socioeconómica, racionalidad  
ambiental y transformaciones del conocimiento en Ciencias Sociales y  
formación ambiental*; Gedisa, Barcelona, 1994.

- MARIÑO MENÉNDEZ, FERNANDO: *La Protección Internacional del Medio Ambiente: en Instituciones de Derecho Internacional Público*; 10a. ed., Tecnos, Madrid, 1994.
- MARTÍN MATEO, RAMÓN: *Tratado de Derecho Ambiental*, vol. I y II, Trivium, Madrid, 1991.
- MOLINA DEL POZO, CARLOS F.: *Manual de Derecho de la Comunidad Europea*; Trivium, Madrid, 1990.
- Nuestro Futuro Común*, Alianza Editorial, Madrid, 1988.